

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Antonio Gomez Plasent, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José García Argüelles, vecino de Vega de Turiellos, ha presentado solicitud del registro de ciento noventa y cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Santa Rita», sita en las parroquias de Soto y Serrapio, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Noroeste de la concesión «Serrapia» (número 16419), desde él se medirán 700 metros al Oeste para la primera estaca. De 1.^a á 2.^a al Norte 100 metros; de 2.^a á 3.^a al Oeste 1200; de 3.^a á 4.^a al

Norte 200; de 4.^a á 5.^a al Oeste 400; de 5.^a á 6.^a al Sur 100; de 6.^a á 7.^a al Este 100; de 7.^a á 8.^a al Sur 200; de 8.^a á 9.^a al Este 100; de 9.^a á 10 al Sur 100; de 10 á 11 al Este 100; de 11 á 12 al Sur 200; de 12 á 13 al Este 100; de 13 á 14 al Sur 100; de 14 á 15 al Este 100; de 15 á 16 al Sur 100; de 16 á 17 al Este 100; de 17 á 18 al Sur 100; de 18 á 19 al Este 200; de 19 á 20 al Sur 100; de 20 á 21 al Este, 600; de 21 á 22 al Sur 100; 22 á 23 al Este 300; de 23 á 24 al Sur 100; de 24 á 25 al Este 100; de 25 á 26 al Sur 100; de 26 á 27 al Este 100; de 27 á 28 al Sur 100; de 28 á 29 al Este 100; de 29 á 30 al Sur 100; de 30 á 31 al Este 300; 31 á 32 al Sur 100, 32 á 33 al Este 600; de 33 á 34 al Norte 100; de 34 á 35 al Oeste 400; de 35 á 36 al Norte 100; de 36 á 37 al Oeste 100; de 37 á 38 al Norte 500; de 38 á 39 al Este 200; de 39 á 40 al Norte 100; de 40 á 41 al Oeste 300; de 41 á punto de partida al Norte 500, quedando así cerrado el perímetro.—Los rumbos se refieren al mismo Norte con que fué demarcada la mina «Serrapia».

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.005 sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el ar-

tículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 26 de Agosto de 1916.

El Gobernador interino,
Antonio Gomez Plasent.

R. al núm. 8025

Que D. Luis Jordana y Soler, vecino de Madrid, ha presentado solicitud del registro de ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Portugal», sita en la parroquia de Felguerras, concejo de Lena; lindante con la mina «España», (número 18.642) y terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 de la mina «España» (número 18.642), y desde la citada estaca se medirán en dirección Norte 40° Oeste 700 metros para la primera estaca. De 1.^a á 2.^a al Este 40° Norte 100 metros; de 2.^a á 3.^a al Norte 40° Oeste 800; de 3.^a á 4.^a al Oeste 40° Sur 100; de 4.^a á 1.^a al Sur 40° Este 800; quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.030, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Go-

bierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador interino,
Antonio Gómez Plasent

R. al núm. 8.189

Que D. Aniceto Sanchez Mendez Bálgora, vecino de Coruña, como apoderado de D. Antonio Cortés y Mendez Bálgora, ha presentado solicitud del registro de dosmil cien hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cortés» sita en términos de Cerrredo y Morostan, concejos de Degaña y Cangas de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón divisorio situado en la carretera de Caboalles á la Collada de Cerrredo, y desde él en dirección Oeste verdadero 16° Sur se medirán 6000 metros para la primera estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte verdadero 16° Oeste 3500 metros; de 2.ª á 3.ª al Norte 16° Este 6000 metros y de 3.ª al punto de partida al Este 16 grados Sur 3500 metros, quedando cerrado el perímetro. Haciendo observar que los rumbos son sexagesimales.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.026 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador civil interino,
Antonio Gómez Plasent

R. al núm. 8.190

Que D. Jesús Gonzalez Corugedo, vecino de Campomanes, ha presentado solicitud del registro de

treinta y cinco hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Pacifista», sita en término de Vege del Rey y Rouzón, parroquia de Castiello, concejo de de Lena; lindante al Sur con la mina «Santa Bárbara» (número 16.230) y á los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número uno de la mina «Santa Bárbara» (16.230) y desde dicha estaca se medirán en dirección Norte 5° Este 1000, colocando la primera estaca; de 1.ª á 2.ª al Este 5° grados Sur 200; de 2.ª á 3.ª al Sur 5° Oeste 200; de 3.ª á 4.ª Este 5° Sur 100; de 4.ª á 5.ª al Sur 5 grados Oeste 100; de 5.ª á 6.ª al Este 5° Sur 100; de 6.ª á 7.ª Sur 5 grados Oeste. 700 y de 7.ª á punto de partida Oeste 5° Norte 400 metros con los que quedará cerrado el perímetro de las treinta y cinco hectáreas solicitadas. Para fijar los rumbos se tomará como base el Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.025, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador civil interino,
Antonio Gómez Plasent

R. al núm. 8.187

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 31 de Agosto último, me comunica lo que sigue:

«ltmo. Sr.: La Dirección general de Contribuciones, con fecha 8 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del mes de Julio último, el acuerdo del Tribunal Gubernativo siguiente:

ltmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por D. Victor

Guzmán, como apoderado de la Sociedad anónima Fábrica de Mieres, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Oviedo que declaró bien caducada por Ministerio de la Ley la concesión minera «Ya es día», situada en término de Mieres:

Resultando que la mina de carbón denominada «Ya es día», que fué concedida en el año 1867 á don Francisco Alvarez Robles, del que por herencia la adquirieron sus hijos, pasó después á la Sociedad Fábrica de Mieres, por virtud de dos escrituras de venta, de las cuales figura testimonio notarial en este expediente, una judicial y otra voluntaria, otorgada la primera por el Juzgado de Pola de Lena en 12 de Agosto de 1890, la segunda por la sucesión de Francisco Alvarez Robles, en 27 de Noviembre de 1902, sin que ni de una ni de otra se diese cuenta al Gobierno civil de la provincia á los efectos del artículo 153 del Reglamento general para el régimen de la Minería vigente:

Resultando que la Sociedad Fábrica de Mieres ha venido abonando el canon de superficie de la mina expresada hasta el último año de 1915, en el que satisfizo también el correspondiente al mismo, si bien incluido en una sola carta de pago (número 1.590 de intervención, fechada en 28 de Diciembre de 1915), cuyo documento testimonial notarialmente en las diligencias, abarcaba en su importe total de pesetas 45.851,13 el canon de gran número de minas detalladas en una relación unida á la referida carta de pago, en cuya relación figura por su nombre y especificación del canon abonado la mina «Ya es día», consignándose genéricamente que las minas en la misma contenidas son de la propiedad de la Sociedad Fábrica de Mieres, autorizando este documento el oficial del Negociado correspondiente, llevando los sellos de la Intervención y Tesorería de Hacienda:

Resultando que en el BOLETIN de 1.º de Diciembre de 1915 se publicó relación de las minas que estaban en descubierto del pago por canon de superficie, apareciendo entre ellas la de que se trata, por cierto con una pequeña errata en el nombre de la misma consignándose como concesionarios de la mina los herederos de D. Francisco Alvarez Robles:

Resultando que la Intervención de Hacienda de la provincia incluyó en la relación reglamentaria de minas caducadas por descubierto del canon de 1915, que envió al Gobernador civil en 8 de Enero del año actual la mina «Ya es día», y el Gobierno civil publicó un decreto declarando el terreno franco y re-

gistrable en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 8 de Febrero último, expresándose también ser concesionarios de la mina los Sres. Herederos de D. Francisco Alvarez Robles, y que enterado el reclamante acudió á las oficinas de Hacienda manifestando que se había cometido un error al incluir dicha mina entre las caducadas, puesto que estaba satisfecho el canon de superficie de la misma; y que tal error se debía sin duda á la omisión decidida por la Fábrica de Mieres, no dando cuenta al Gobierno civil de la provincia de la compra hecha de la mina de que se trata, por lo que pedía quedase sin efecto la caducidad declarada:

Resultando que previos los informes correspondientes en los que la Intervención declara que la mina «Ya es día», en 31 de Diciembre de 1915 se hallaba en descubierto por el canon, apareciendo como propietarios los Herederos de Francisco A. Robles, y que apremiándoles para el pago ingresaron su importe en 24 de Enero último, la Delegación de Hacienda de Oviedo resolvió que está bien caducada la mina titulada «Ya es día», fundándose en que siendo la carpeta registro el único documento original y fehaciente á los efectos del canon, y estando aquella hoy á nombre de los herederos de D. Francisco A. Robles, el pago del canon solo podía ser hecho por estos con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y artículos 3.º y 22 de la adición de la misma, publicada por Real decreto de 23 de Mayo de 1911 y del Reglamento de Tributación minera de igual fecha respectivamente, y en que si bien el artículo 1.158 del Código civil autoriza el pago por cuenta de otro, parece lógico que al que paga por otro exprese el nombre de este, lo que no ha sucedido en el caso presente:

Resultando que en 9 de Mayo último D. Valentin Herrero presentó instancia en el expediente manifestando haber registrado con el nombre de «Ciropia» el terreno de la mina caducada sin que á tal instancia recayese aclaración alguna de las oficinas provinciales ni la misma surtiere efecto ninguno en las actuaciones:

Resultando que del acuerdo del Delegado de Hacienda ha recurrido la Sociedad «Fábrica de Mieres» solicitando se dege sin efecto la declaración de caducidad y alegando en apoyo de tal pretensión las mismas razones que invocó ante la Delegación, es decir, que era dueño de la mina de que se trata; que había satisfecho puntualmente en años anteriores el canon de superficie; que había abonado también el de 1915; que en todo caso y aunque se repu-

tase concesionarios á los herederos de D. Francisco A. Robles, siempre sería válido el pago hecho; que en la misma forma se habían hecho los pagos de 1912-1913 y 1914, y añadiendo por último, que en todo caso es incuestionable que los herederos del Sr. Alvarez no fueron requeridos al pago antes del 30 de Noviembre de 1915, como está terminantemente prevenido:

Considerando por lo que se refiere á la propiedad de la concesión caducada que la transmisión de la misma hecha á la Sociedad «Fábrica de Mieres» por no haberse presentado las escrituras ni dado cuenta de ella al Gobierno civil de la provincia, no ha podido reflejarse en la carpeta registro de dicha concesión que forma parte del catastro minero, y que por ello aquél cambio de dominio ha podido alcanzar efecto alguno tributario, porque según terminantemente establece el art. 12 del Reglamento de Tributación minera vigente, la carpeta registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon, y por lo mismo solo cabía tener por propietarios de la concesión caducada á los Herederos Alvarez de Robles; señalados como tales en la carpeta cualquiera declaración en contrario que en lo actuado aparezca es opuesto á la Ley, no pudiendo ser tenido en cuenta como justificación de aserto alguno.

Considerando que, aunque el artículo 3.º de la Ley de 1910 y el 22 del Reglamento de Tributación del ramo dicen que el canon de superficie se hará efectivo de una sola vez dentro del año por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina (empleando por cierto el reglamento la palabra «minero» en vez de concesionario) en esas disposiciones la designación de la persona que ha de efectuar el pago tiene un valor secundario, siendo la verdadera finalidad del precepto establecer la forma y domiciliación del ingreso, por lo cual no se cuidó de detallar la personalidad que pudieran tener para verificarlo los apoderados, herederos y demás causahabientes y aún otras personas extrañas á él, siendo inadmisibles la interpretación erróneamente literal y estrecha de la oficina provincial, porque los preceptos de un cuerpo legal cualquiera deben interpretarse dentro de la natural coordinación y armonía entre ellos y respondiendo al espíritu general en que se inspiró el legislador, y con tal premisa, es claro que el artículo 4.º de la Ley de 1910 al limitarse á declarar caducadas las concesiones cuyo cá-

non de superficie no resultó satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año sin precisar quien lo hubiera de satisfacer, claramente revela que esa personalidad es indiferente bastando el hecho del ingreso en forma para evitar la caducidad, y así debía ser, puesto que este régimen de caducidad por Ministerio de la Ley tiende á procurar mediante el estímulo de conservar la concesión mayor la regularidad y eficacia para el Tesoro en la percepción del canon, y ningún precepto de la Ley ni del Reglamento puede interpretarse en sentido que dificulte aquella percepción del tributo.

Considerando que el mismo artículo 22 del Reglamento, si alguna duda cupiere, después de lo dicho, resultaría aclarada como resolución supletoria por el 1.158 del Código civil que terminantemente establece «que puede hacer el pago cualquiera persona tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor,» cuyo artículo como se ha visto, no se opone á la legislación especial de minas, y que si bien es cierto que ese mismo artículo lleva expresa la condición de que el que paga á su amparo, paga por cuenta del deudor, de ninguna manera impone una manifestación especial en ese sentido por el que verifica el pago, como entendió la Delegación, siendo evidente por otra parte que cualquiera que sean las indicaciones que en lo actuado aparezcan de que la Sociedad «Fábrica de Mieres» hiciera el pago con el carácter de propietario de la concesión, aquellas solo suponen un error accidental, que no puede tener efecto alguno fiscal padecido por el interesado y lo mismo por las oficinas de Hacienda que aceptaron los ingresos; pero que, en realidad el fin y el propósito indudable de la Sociedad fué pagar en la forma que fuese más eficaz para impedir la caducidad, es decir, pagar por el obligado á hacerlo legalmente al indicado efecto.

Considerando que la doctrina expuesta tiene ya precedente en la que desarrolló el Tribunal gubernativo de este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y la de lo contencioso del Estado al dictar su resolución de 16 de Abril de 1914, recaída en un recurso de D. Francisco Bergamin contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Toledo, denegándole personalidad para reclamar contra la caducidad de varias concesiones mineras y negándole asimismo la admisión del ingreso por el ofrecido del canon correspondiente, en los

considerandos de cuyo acuerdo se dice: «aunque el Sr. Bergamin no habia justificado su personalidad para entablar la reclamación, por no constar á su favor la representación legítima del concesionario, es cuestión incidental no podía afectar á la del ingreso de los descubiertos por canon de superficie, pues la Administración tratándose de tributos no debe tener en cuenta si tiene ó no personalidad quien haga reclamaciones para tener por efectuado el ingreso y no se puede dejar de admitirlo alegando que quien lo realizó carece de personalidad para hacer reclamaciones en los expedientes incoados sobre la caducidad de las minas á que los expedientes se referían, pues son cuestiones bien distintas que en nada se relacionan; que la Administración no investiga ni tiene para que investigar si la persona que realiza los pagos de las contribuciones es el que tenía personalidad para hacerlos; que la Administración no puede ni debe oponerse á que se realicen los ingresos de los descubiertos de las contribuciones, cualesquiera que sean las personas que los hagan, porque esa oposición sería contraria á los fines que persigue la Hacienda de procurar obtener y hacer efectivos sus débitos, á más de que siguiendo el principio establecido en el Código civil, cuyas disposiciones son suplementarias de las administrativas, establece en su artículo 1.158 que puede hacer el pago cualquiera persona tenga ó no tenga interés en el cumplimiento de la obligación y la conozca y la apruebe, ó ya la ignore el deudor, «principio aplicable á la obligación de satisfacer los tributos», que si bien afectan á los contribuyentes recaerá sobre la materia imponible y «debe procurarse la perfecta legalidad y situación normal de ésta, con ó sin el consentimiento de su dueño»; que en su virtud, tuviera ó no personalidad el Sr. Bergamin para representar á la Sociedad minera, no debió ponerse ningún obstáculo para realizar el ingreso del descubierto, y ya que no se le admitió debe estimarse como tal el depósito que hizo, y «producir todas las consecuencias legales en relación á si deben considerarse como satisfechos los trimestres que la Sociedad adeudaba por las minas de su propiedad»:

Considerando que en el presente caso la aplicación de los fundamentos de ese acuerdo conduce á reconocer que cualquiera que fuese la personalidad de la «Fábrica de Mieres» respecto de la concesión minera, la Administración no pudo ni debió oponerse al ingreso que verificó del canon adeudado por la mina «Ya es día», siendo perfectamente

aplicable á ese ingreso el artículo 1.158 del Código civil ya expuesto, procurando, como es obligación suya, la perfecta legalidad y situación normal tributaria de dicha mina con ó sin el consentimiento de su dueño oficial ante aquélla, y debe tenerse por verificado el ingreso de que se trata y producir todas sus consecuencias legales en relación á considerar satisfecho el canon de 1915 por la mina «Ya es día», en 28 de Diciembre de dicho año y falta de base, por tanto, la caducidad en que se declaró incurra:

Considerando que en los antecedentes de estas actuaciones se observa que aún partiendo la Administración provincial de la equivocación de suponer como únicos autorizados para pagar con eficacia el canon en cuestión á los herederos de D. Francisco Alvarez Robles, no procedió legalmente al incluir la mina de que éstos figuraban concesionarios en la relación de caducadas de 8 de Enero del año corriente, por cuanto era requisito previo é ineludible para ello que se hubiera notificado á aquellos señores su descubierto en el mes de Noviembre de 1915, y la única notificación que se les hizo fué la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de aquel descubierto con fecha 1.º de Diciembre siguiente, infringiéndose así el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, sin que si va de excusa el ser solamente de 24 horas el retraso padecido, como ya en otros casos ha declarado el propio Tribunal gubernativo, por ser los plazos procesales de rigurosa y estricta aplicación literal, y por lo cual, aún en el supuesto de la Oficina provincial, la caducidad hubiera tenido que dejarse sin efecto; y que también aparece en lo actuado cierta incorrección al admitir durante varios años el ingreso de la «Fábrica de Mieres» en su plena y legítima eficacia, para luego negarlo de pronto en el año de 1915, incluyendo acaso por inadvertencia la mina «Ya es día» entre las caducadas, pretender luego rectificar el hecho mediante un oficio de la Intervención de Hacienda dirigido al Gobernador civil, según manifiesta éste en otro que figura unido á las diligencias, y más tarde insirtir en que el pago era ineficaz, dirigiendo entonces su acción contra los herederos de don Francisco A. Robles hasta cobrar de ellos el importe del canon de referencia, con lo que resulta que hoy dicho canon se ha ingresado por duplicado en arcas del Tesoro:

Considerando en cuanto al escrito que el Sr. D. Valentin Herro presentó como nuevo registrador del terreno de la mina «Ya es día»

declarado franco por el Gobierno civil, en virtud de su indebida inclusión en la relación de caducadas por descubierto de canon de 1915; que dicho escrito aunque unido á las diligencias no tuvo efecto alguno en el expediente ni podía tenerlo por carecer dicho señor de personalidad en estas actuaciones, puesto que para los efectos del artículo 19 del Reglamento de Procedimiento vigente para estas reclamaciones solo tiene personalidad aquel á quien afecte directamente el acto administrativo reclamado negándole el derecho á que dicho acto se refiera, que era en este caso la subsistencia de la concesión de la mina «Ya es día», derecho anterior y distinto por completo del que con carácter eventual, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, puede ostentar ante la autoridad gubernativa de la provincia, en el expediente que en esa jurisdicción se tramita el señor Herrero, en cuyo sentido se inspiró el Tribunal gubernativo de este Ministerio en su acuerdo de 8 de Junio de 1915, al resolver que D. Saturno Rodriguez Fernandez, denunciante de la mina «Adrianita» (Sevilla) primero caducada y cuya caducidad que ó sin efecto, no tenía personalidad para impugnar la resolución del Delegado de Hacienda que anuló aquella caducidad declarando con ese motivo en los fundamentos de su fallo el Tribunal de derecho con lo informado por la Dirección de lo Contencioso del Estado..... el artículo 19 del Reglamento de 13 de Octubre de 1901 solo admite como parte en los expedientes de tal índole á los que tengan interés en la cuestión, ó sea á los que de modo directo aquella (la administración) «reconozca ó niegue un derecho.....» y añade por otra parte que no cabe confundir las resoluciones y diligencias gubernativas con las económicas administrativas sin aceptar que «...los interesados en un expediente sobre denuncias de minas, lo son también en el que se sigue ante la Delegación de Hacienda sobre pago de canon de superficie y declaración de caducidad de la concesión.....» afirmando finalmente que el denunciante solo ostenta personalidad ante el Gobierno civil para ser parte en el expediente que promovió, pero no ante la Delegación de Hacienda en las actuaciones sobre la anulación de la caducidad de la concesión minera:

Considerando que las cuestiones suscitadas con motivo de la caducidad por Ministerio de la Ley de las concesiones mineras son de cuantía indeterminada, pues no se refieren al importe del canon sino al hecho y condiciones de su ingreso,

y en tal sentido es competente para resolverle en segunda instancia el Tribunal gubernativo de este Ministerio, según dispone el artículo 59 del Reglamento de Procedimiento de 13 de Octubre de 1903: el Tribunal gubernativo en sesión de este día ha resuelto declarar de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que es improcedente, y debe quedar sin efecto la inclusión de la mina «Ya es día», en la relación de caducadas por descubiert. de canon de 1915, cuyo importe fué ingresado por la Sociedad Fábrica de Mieres con completa eficacia para impedir la caducidad.

2.º Que la concesión subsista á nombre de los herederos de don Francisco Alvarez Robles.

3.º Que debe remitirse por la oficina provincial al Gobernador civil de la provincia copia certificada de los testimonios notariales unidos al expediente que justifican la transmisión de esta concesión minera á favor de la Sociedad Fábrica de Mieres, á los efectos que puedan proceder en relación con el incumplimiento del artículo 153 del Reglamento general de Régimen minero de 16 de Janio de 1905, y

4.º Que se atienda por el Delegado de Hacienda á evitar en lo sucesivo las incorrecciones que este expediente presenta y se detallan en los considerandos que preceden.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento con remisión del expediente provincial al que van unidos los testimonios notariales ante D. Secundino de la Torre, de esa capit. l, referentes á transmisión de dominio de la mina en cuestión, y exhibición de la carta de pago 1.590 de Intervención.

También devuelve á V. S. adjunta la escritura de sustitución de poder á favor de D. Victor Guzmán para entablar el recurso.

De todos los mencionados documentos se servirá V. S. acusar el oportuno recibo, teniendo muy presente las disposiciones del Reglamento de Procedimiento en el caso de solicitar el interesado devolución de algunos de los originales dictados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.—
P. S., Ramón Paesa.—Rubricado.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.

En su virtud, queda segregada la concesión minera «Ya es día», número 1.730, de la relación de ca-

ducidad publicada en el BOLETIN OFICIAL número 31, correspondiente al día 8 de Febrero del actual año, y sin efecto la declaración de franco y registrable su terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 9 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 8.506

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

ZONA DE ENSANCHE

Mes de Octubre de 1916.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	»
Policía de seguridad....	360
Policía urbana y rural..	320
Instrucción pública.....	»
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	150
Corrección pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	130
O. nueva construcción..	»
Resultas.....	50
Imprevistos.....	»
Devoluciones.....	»
Varios.....	3000
TOTAL.....	4010

Avilés, 26 de Septiembre de 1916.
—El Contador, José Rico.—Visto bueno.—El Alcalde en funciones, José Antonio Guardado.

Sesión del día 29 de Septiembre

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar la presente distribución de fondos. —Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Wés. —Visto bueno.—El Alcalde, en funciones José Antonio Guardado.

R. al núm. 8.486

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LANGREO

En poder del Inspector Veterinario de esta villa, D. Cayetano Alvarez, se halla depositado un caballo de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Capón, castaño oscuro, alzada seis cuartas escasas, una estrella en la frente, tiene bigote, pelos blancos en los costillares y en la cuartilla derecha, calzado de atrás, herrado de las cuatro extremidades, edad aproximada de 16 á 18 años, su valor veinticinco pesetas.

Sama, 27 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, F. Cueto.

R. al núm. 8.442—4

ALLER

En la noche del día diecinueve del corriente mes, han desaparecido del Puerto de Piedrafitas, términos de este concejo, y Valdelugueros, León, tres novillos de la propiedad de D. Ramón Gonzalez, vecino de Santibañez de la Fuente, en este concejo, de las señas siguientes: los dichos animales tienen de dos años para tres, color rubio, y otro de uno para dos años, color amarillo, y oscuro por el cuello, llevan en el anca derecha la marca con una K. La persona que sepa el paradero de dichos animales puede ponerlo en conocimiento de su dueño quien abonará los gastos si los hubiere.

Aller, 25 de Septiembre de 1916.
—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 8.440—2

SIERO

En poder de D. Francisco Merediz Costales, vecino de esta villa, se halla depositada una yegua de dueño desconocido y de las señas siguientes:

Color castaño, de dieciseis á dieciocho años, alzada 1,30 metros, un lunar de pelos blancos en los pechos y herrada de las cuatro extremidades.

Se encontró haciendo daños en una finca de la propiedad de los herederos de D. Meliton Zabala Iturralde, sita en la parroquia de Marcenado.

Pola de Siero, 26 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Leandro Dominguez.

R. al núm. 8.483—4

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

PLAN de aprovechamiento para el año forestal de 1916

Numero...	Partidos judiciales	Términos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	Especie dominante
98			Sierra de la Mazuca	Ayuntamiento de Onís	Argoma
99			Torcenal	Idem	Id
100		Onís.....	Travesedo, Cueto Grande y Chico y Sierra de las Garmas	Idem	Id
101			Cea y Cetín	San Juan de Parres y Viabaño	Haya
102			Cuesta de Parres	San Juan de Parres	Argoma
103		Parres.....	Mezariegos	Cayanga y Fuentes	Id
104			(1)		
105			Puerto Sueve	Cofiño y Bcde	Haya
106			Aralda	Viego	Id
107			Ardosil, Gallinar y Sierra de Cadenava	San Juan	Haya y roble
108			La Bufona	Tarames	Haya
109			Buscueva	Carangas	Roble
110			Los Cerezos y Condares	Viego, Casielles y San Ignacio	Haya
111			Cordillera del Sur	Cazo	Haya y roble
112			Cordillera de Oriente	Idem	Id
113			Cuenca	San Juan de Beleño	Haya
114	C. de Onís..		Faeda de Sobrefoz	Sobrefoz	Id
115			Foces de Corina y Las Cuerrias	Taranes	Haya y roble
116			Guariza de Sobrefoz	Sobrefoz	Haya
117			La Hueria y La Solana	Taranes	Id
118		Ponga.....	Pedroso	Viego, Casielles y San Ignacio	Id
119			Peloño	San Juan, Casielles, S. Ignacio y Viego	Haya y roble
120			Pierva	Viego, Casielles y San Ignacio	Haya
121			Puerto de Acenorio y La Fonfría	San Juan	Id
122			Puerto de Ventanielles	Ayuntamiento de Ponga	Pastos
123			Roncada	Aviegos y Taranes	Haya
124			Semeldón	Cazo	Haya y roble
125			Sierra de Monsagrey Cuesta del Tintero	Idem	Id
126			Sobrelafoz	Sobrefoz y Viegos	Id
127			Torno y Guariza	Cazo	Id
128			Valle del Espin y Sorbevu	Carangas y Viego	Argoma
129			Valle Miesca	Viego, Casielles y San Ignacio	Haya
130			Valle de Soto	Casielles, San Ignacio y Viego	Id
131		Ribadesella...	Santianes	Ayuntamiento de Ribadesella	Roble
132			Acebales	Ayuntamiento de Cangas de Tineo	Argoma
133			Cadavales	Idem	Id
134			Cengadera	Gedrez	Roble
135			La Feltrosa	Gillón	Id
136			Genestosa	Ayuntamiento de Cangas de Tineo	Argoma
137		C. de Tineo...	Llameza	Idem	Id
138			La Maldita	Idem	Id
139			Peña del Cuervo	Momasterio de Hermo	R. y haya
140			Reguera de los Prados	Rengcs	Roble
141	C. de Tineo		Sar Loado	Ayuntamiento de Cangas de Tineo	Argoma
142			Santarbás	Idem	Id
143			Manguero	Ayuntamiento de Degaña	Haya
144		Degaña.....	Navariego, Bustatán y Los Collados	Santiago de Cerredo	Haya y roble
145			Sierra de Degaña, Monteroso y Fondos de Vega	Ayuntamiento de Degaña	Argoma
146			Valcárcel	Ayuntamiento de Ibias	Id
147			Cordal de Pelliceira y Sierra de Torgo	Idem	Id
148		Ibias.....	Puertos Altos de Tormaleo	Idem	Id
149			Sierras de Bustelo y Ciallo	Idem	Id
150			Sierras de Leituelos y San Salvador	Idem	Id

(1) Mandado excluir por Real orden de 19 de Julio de 1907.

Distrito forestal de Oviedo

á 1917, relativo á los montes declarados de utilidad pública.=(Continuación)

Cabida aforada Hectárs.	Terreno poblado Hectrs.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectrs.	PRODUCTOS LEÑOSOS		Tasación de los productos primarios Pesetas	Extensión Hts.	PASTOS						Tasación de los pastos Pesetas.	Resumen Pesetas
						Leñas gruesas Estérs.	Ramaje Estérs.			ESPECIE Y NUMERO DE GANADOS							
										Lanar	Carbrfo	Vacuno	Ca-ballar	Cer-da	Estación		
120	120	M. Bajo	5	3	25	—	10	20	95	40	20	15	—	—	8 meses	45	65
137	137	Id.	5	3	27	—	10	20	110	60	30	30	3	16	Id.	90	110
129	129	Id.	5	3	10	—	23	46	119	80	50	60	3	80	Id.	160	206
843	700	M. Alto	120	V	200	100	—	100	700	—	—	460	—	—	5 meses	485	585
621	621	M. Bajo	5	3	121	—	50	100	500	210	100	200	20	20	8 meses	780	880
172	172	Id.	5	3	—	—	—	—	172	—	—	100	—	—	5 meses	100	100
1192	800	M. Alto	120	V y VI	236	40	90	260	960	—	—	700	10	—	8 meses	1400	1660
203	40	Id.	120	VI	103	110	—	65	173	90	—	110	—	—	4 meses	120	185
553	200	Id.	120	V	100	60	160	150	400	—	—	55	—	—	Id.	60	210
581	250	Id.	120	VI	100	40	—	40	480	—	—	310	—	—	Id.	340	380
771	200	Id.	120	VII	50	60	—	50	660	—	—	160	—	—	Id.	195	245
150	40	Id.	120	VI	—	—	—	—	120	50	—	40	—	—	Id.	60	60
697	229	Id.	120	VI	250	210	100	150	577	100	—	100	40	—	Id.	100	250
297	44	Id.	120	VI	50	—	100	50	194	100	—	50	30	—	Id.	80	130
820	670	Id.	120	VI	150	100	—	100	570	200	20	100	—	—	Id.	210	310
2573	1500	Id.	120	VI	250	240	380	420	2250	—	—	600	—	—	Id.	945	1365
250	50	Id.	120	VI	50	10	—	10	217	—	—	176	—	—	Id.	200	210
149	40	Id.	120	VI	—	—	—	—	149	—	—	100	—	—	Id.	75	75
659	603	Id.	120	V	250	200	—	200	310	—	—	320	—	—	Id.	375	575
371	93	Id.	120	VI	90	100	—	75	281	80	—	160	—	—	Id.	220	295
1840	1500	Id.	120	VI	100	200	200	400	1230	—	—	1500	—	—	Id.	1875	2275
200	100	Id.	120	I y V	—	—	—	—	200	—	—	403	—	—	Id.	320	320
735	45	Id.	120	VI	150	100	150	585	580	250	190	40	70	—	Id.	750	1335
200	200	Id.	120	VI	—	—	—	—	200	400	50	400	—	—	Id.	1055	1055
390	80	M. Bajo	—	—	—	—	—	—	310	—	—	150	—	—	Junio-Oct.	170	170
645	450	M. Alto	120	VI	450	400	300	725	—	—	—	700	—	—	4 meses	700	1435
320	90	Id.	140	II y VII	100	75	—	50	200	100	—	75	—	—	Id.	50	100
679	407	Id.	120	VI	300	155	145	130	379	—	—	100	—	—	Id.	170	300
217	40	Id.	120	VI	20	—	50	50	160	20	30	25	10	—	Id.	70	120
125	125	Id.	120	VI	—	—	—	—	100	100	—	—	—	—	Id.	50	50
150	40	Id.	120	VI	—	—	—	—	100	—	—	71	—	—	Id.	75	75
191	90	Id.	120	VI	30	20	—	20	161	90	—	125	—	—	Id.	200	220
511	20	Id.	120	VI	100	10	50	60	411	—	—	430	—	—	Id.	625	685
800	800	Id.	140	VI	160	—	400	200	640	400	52	52	800	—	Todo año	1485	1685
300	300	M. Bajo	5	3	60	—	367	183	240	300	28	28	641	28	9 meses	1140	1323
4000	4000	Id.	5	3	480	400	—	360	2340	—	—	400	—	—	5 mese	500	860
4000	4000	M. Alto	140	VII	1100	400	—	370	3430	—	—	600	—	—	Id.	600	970
400	400	Id.	140	VII	80	—	300	100	320	200	26	26	400	—	4 meses	745	845
1500	1500	M. Bajo	5	3	300	—	750	375	1200	750	100	100	750	15	Id.	1665	2040
200	200	Id.	5	3	40	—	183	92	160	150	14	14	321	12	Id.	610	702
7000	7000	Id.	5	3	2500	500	—	170	5800	—	—	650	—	—	Id.	650	820
1200	1200	M. Alto	140	VII	200	200	—	160	1000	—	—	200	—	—	5 meses	300	460
600	600	Id.	140	VII	120	—	300	150	480	600	40	40	44	—	6 meses	350	500
600	600	M. Bajo	5	3	120	—	300	150	480	600	40	40	44	—	Id.	350	500
200	200	Id.	5	3	30	150	—	150	170	—	—	250	—	—	5 meses	370	520
200	200	M. Alto	120	VI	26	14	—	14	174	—	—	100	—	—	Id.	50	64
5870	5870	Id.	140	VI	1174	—	250	125	4692	1600	500	500	30	—	6 meses	710	835
1000	1000	M. Bajo	5	3	200	—	40	40	800	100	15	60	6	—	Id.	175	215
2000	2000	Id.	5	3	400	—	55	60	1600	170	—	240	—	—	Id.	390	450
3000	3000	Id.	5	3	600	—	65	70	2400	500	100	290	180	—	Id.	700	770
1000	1000	Id.	5	3	200	—	20	20	800	100	120	30	3	—	Id.	200	220
2000	2000	Id.	5	3	400	—	55	60	1600	150	—	240	—	—	Id.	380	440

(Continuará)

Depositaria de Fondos provinciales de Oviedo.

Tercer trimestre de 1916

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, y saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	160.187 22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	389.921 35
CARGO.....	550.108 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	357.252 53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	192.856 04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Rentas.....	262 40	1 710 35	1.972 75
2	Portazgos y barcajes.....	—	—	—
3	Donativos, legados y mandas.....	—	—	—
4	Repartimiento.....	237.060 09	76.322 83	313.382 92
5	Instrucción pública.....	1.940	—	1.940
6	Beneficencia.....	65.734 68	28.415 58	94.150 26
7	Ingresos extraordinarios.....	4.266 71	2.564 54	6.831 25
8	Arbitrios especiales.....	500.610	273.060	773.670
9	Empréstitos.....	94.080	7.680	101.760
10	Enajenaciones.....	31.141	—	31.141
11	Resultas.....	—	—	—
12	Ampliación.....	—	—	—
13	Movimiento de fondos ó suplementos.....	—	—	—
14	Reintegros.....	324 80	168 05	—
	CARGO.....	935.419 68	389.921 35	1.325.341 03
PAGOS				
1	Administración provincial.....	69.154 32	35.497 11	104.651 43
2	Servicios generales.....	26.415 06	22.794 86	49.209 92
3	Obras obligatorias.....	42.365 45	18.143 07	60.508 52
4	Cargas.....	147.869 83	26.205 93	174.075 76
5	Instrucción pública.....	44.275 46	36.512 73	80.788 19
6	Beneficencia.....	346.505 15	182.086 03	528.591 18
7	Corrección pública.....	23.862 46	12.314 12	36.176 58
8	Imprevistos.....	—	—	—
9	Nuevos establecimientos.....	—	—	—
10	Carreteras.....	93.781 35	7.506 19	101.287 54
11	Obras diversas.....	37 50	—	37 50
12	Otros gastos.....	31.821 44	16.192 49	48.013 93
13	Resultas.....	—	—	—
14	Ampliación.....	—	—	—
15	Movimiento de fondos ó suplementos.....	—	—	—
16	Devoluciones.....	—	—	—
	DATA.....	826.088 02	357.252 53	1.183.340 55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Oviedo á 5 de Octubre de 1916.—El Depositario A., José R. Carrizo.

Contaduría de Fondos provinciales. —Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Oviedo á 5 de Octubre de 1916.—El Contador, Fernando Rico.—V.º B.º—El Vicepresidente, José García Gonzalez.

R. al núm. 8.508

Esc. Tip. del Hospicio provincial